

Año de 1841.

Viernes 14 de Mayo.

BOLETIN

OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Palencia.

Núm. 121.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula comunicó á este Gobierno político, con fecha 15 de abril último, la orden siguiente.

La Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que V. S. no permita transitar por esa provincia á ningun viagero procedente de la provincia de Alava que carezca de pasaporte correspondiente, emitido por el Gefe superior político de la misma, ya inmediatamente, ya por medio de los alcaldes que se hubiesen recibido de dicha autoridad. De orden de la Regencia provisional para su mas exacto cumplimiento.

La que se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los alcaldes constitucionales de esta provincia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Palencia 14 de mayo de 1841. — Canuto Aguado.

Núm. 122.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado, con fecha 19 de abril último, la orden que sigue.

Estando dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su orden de 1º de enero de este año que las disposiciones contenidas en la parte oficial del Boletín de instruccion pública, obliguen á todas las autoridades y corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instruccion pública, era de esperar que los ayuntamientos y comisiones locales y superiores de instruccion primaria se hubiesen suscrito á este periódico en el tiempo que va transcurrido. A este fin y por disposicion del Gobierno se limitó el precio de suscripcion hasta el punto de nivelarse con el costo que produciría la circulacion

de órdenes é instrucciones por el correo. Y sin embargo, solo un corto número de ayuntamientos y comisiones superiores de provincia la ha verificado hasta el dia; notándose que apenas comision alguna local recibe el boletín. De esta indiferencia debe resultar necesariamente que las órdenes y disposiciones oficiales contenidas en dicho periódico, no solo degen de ser cumplidas, sino que sean desconocidas y se perjudique gravemente este importante ramo del servicio público. Por estas razones la expresada Regencia se ha servido resolver que V. S. recuerde á las corporaciones referidas esta obligacion, excitando enérgicamente su celo á fin de que la instruccion del pueblo sea debidamente atendida.

Al mismo tiempo ha tenido á bien ordenar que V. S. procure superar las dificultades que puedan ofrecerse para la suscripcion, dando noticia á esta superioridad de las que no pueda remover por sí, á fin de adoptar la medida mas conveniente. De orden de dicha Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

He mandado insertar en este periódico la orden precedente á los fines que la misma expresa. Del celo de los Ayuntamientos constitucionales y Comisiones locales, por los progresos de la enseñanza, me prometo que se apresurarán á suscribirse al Boletín oficial de instruccion pública, y que en caso de que para ello se les ofrezcan dificultades me las manifiesten con toda brevedad. Palencia 8 de mayo de 1841. — Canuto Aguado.

Núm. 123.

Por la Direccion general de Minas se me dice, con fecha 4 del actual, lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 29 del abril próximo pasado, dice á esta Direccion general de orden de la Regencia provisional del Reino, lo que sigue: — Enterada la Regencia provisional del Reino del expediente instruido á instancia de varios mineros de la provincia de Murcia, sobre apro-

vechamiento de aguas encontradas al tiempo de hacer los trabajos de minas, se ha servido declarar por punto general de conformidad con lo que esa Direccion previene segun dictamen de su Asesor: 1.º Que las aguas como todo lo que el minero extrae de la mina es de su propiedad, mientras no pierda el derecho, que á esta le concede la ley, sin que deba por lo mismo pagar cánon alguno por este aprovechamiento, pues que tanto para extraerlas á la superficie, como para darlas salida, ha tenido que hacer gastos considerables: 2.º Que cuando el minero por cualquiera de los casos, que la ley previene, pierda el derecho á la mina, lo pierde tambien á las aguas, pasando tanto estas como aquellas á ser propiedad del Estado, mientras no haya licitadores que denuncien la mina. Y lo transcribo á V. S. por acuerdo de esta Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he mandado insertar en el boletin para su publicidad. Palencia 11 de mayo de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 124.

El Sr. Juez de primera instancia de Reinosa, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente.

Pongo en conocimiento de V. S. el robo ejecutado la noche del 9 de abril ante-próximo en el lugar de Villaescusa, Ayuntamiento de la Hermandad de Enmedio de este Partido, por seis á ocho hombres armados de trabucos, carabinas y pistolas, cubiertos con mantas rayadas de color encarnado, uno de estos con chamarra, y todos sombreros chambergos, en cuya optitud cuando aquel vecindario celebraba los divinos oficios y prácticas cristianas que en aquel dia tan augusto, pues era cabalmente Viernes de Pasion, tiene consagrada la Iglesia, entraron en ella, cerraron en la Sacristía á los concurrentes, sacaron de allí á el Sr. Cura D. Juan Gomez de Robles y á D. Enrique Garcia del Barrio, su sobrino, acompañándoles á sus respectivas casas, y en ellas despues de algunos malos tratamientos á la muger é hija del último, robaron al 1.º como 14,000 rs. en dinero efectivo, y al 2.º 1,000 reales, una docena de cubiertos con su cucharón de plata, los seis nuevos con las iniciales E. G. B., y los otros seis y el cucharón Bt.^s, de construccion americana; una capa nueva color de café, con broches de plata y vueltas de terciopelo; unas camisas de lienzo blanco, y unos pantalones azules remontados. Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes para que se inserte en el boletin oficial de la Provincia, y poder lograr la captura de aquellos.

Lo que he mandado insertar en el boletin á los fines que desea el Sr. Juez de primera instancia de Reinosa. Palencia 10 de mayo de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 125.

El Sr. Juez de primera instancia de Villalón, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente.

En la tarde del dia 6 del corriente mes salió de la cárcel de esta villa Ecequiel Garcia, vecino de Castroponce, confinado en 6 años al presidio peninsular de la ciudad de Valladolid; y á que habia sido condenado por los Sres. de la Audiencia territorial, y al llegar á la reguera que llaman del Poleio, término de Moral de la Reina se fugó de entre cinco hombres que le conducian, con cuyo motivo estoy sustanciando causa de oficio, y por auto de este dia he mandado oficiar á V. S. como lo egecutó, para que se sirva encarar por medio del boletin oficial á los alcaldes de los pueblos de la provincia de su digno mando, procedan á la captura del referido Ecequiel, y habido le conduzcan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado, por exigirlo así la mas recta administracion de justicia.

Señas.—Edad 34 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, patilla negra, pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco de pana negro, media blanca de lana, con alpargata, sombrero calañés.

Lo que he mandado insertar en el boletin á los fines que desea el Sr. Juez de primera instancia de Villalón. Palencia 11 de mayo de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 126.

Los Alcaldes constitucionales y demas encargados de proteccion y seguridad pública en esta provincia, practicarán en sus respectivas jurisdicciones las diligencias mas eficaces para verificar la captura de Mateo Herrera, natural de Torquemada, quien al tiempo de ser conducido al presidio peninsular de Valladolid se fugó, burlando la vigilancia de los que le escoltaban. Si algun resultado obtuvieren darán parte á este Gobierno político.

Palencia 11 de mayo de 1841.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

El Señor Presidente del Tribunal mayor de cuentas, con fecha 8 del actual, me comunica la circular siguiente:

Uno de los especiales objetos de la cuidadosa vigilancia de este Tribunal mayor, es el que se proceda rápidamente y con arreglo á las leyes, contra todos los que como principales, sus herederos ó fiadores, resulten deudores á la Hacienda pública en el manejo que hayan tenido de sus caudales ó efectos, hasta conseguir sea enteramente reintegrada de cuanto la corresponda; y que se administre pronta y cabal justicia en todos los negocios civiles y criminales de la jurisdiccion

de esta superioridad. Con este fin, y para que en el curso y sustanciacion de los expedientes y causas que se sigan en los juzgados de Hacienda en materias de cuentas, reintegro de alcances ó descubiertos y sus incidencias, ó sobre los delitos de que corresponde conocer á este superior Tribunal con arreglo á la Real cédula vigente de 10 de noviembre de 1828, no se prolongue ni compliquen los procedimientos en perjuicio de los intereses de la Hacienda Nacional y demas á quienes importe su recta y pronta terminacion, ha acordado el Tribunal pleno bido el Sr. Fiscal togado, que todos los Subdelegados de Rentas del Reino, ademas de observar con exactitud lo prevenido en la circular de 11 de Junio de 1839, cumplan y hagan cumplir bajo su responsabilidad, las disposiciones siguientes.

1.^a En los testimonios mensuales que con arreglo á la disposicion segunda de la citada circular deben remitir los Subdelegados de Rentas, se hará siempre expresion de la última providencia dictada en los autos ó expedientes á que se refieren los testimonios y de la fecha de aquella, y la del pase al Asesor, Fiscal ó á cualquiera persona ú oficina. De los adelantos que se hagan en la sustanciacion de las causas criminales, remitirán de aqui en adelante testimonios con igual expresion cada quince dias.

2.^a Bajo ningun pretexto se permitirá por los Subdelegados que los expedientes que versen sobre cobranza de alcances salgan del orden y método gubernativo de apremio, segun está mandado por las Instrucciones generales de Rentas, mientras sea bastante este método para verificar el reintegro; y una vez cometidos estos negocios ó procedimientos judiciales, no podrán volver á ser considerados como gubernativos, sin previo conocimiento y aprobacion de este Tribunal. Tampoco se suspenderá el curso de ningun expediente judicial á pretexto de consultas hechas á la Direccion ó cualquiera otra autoridad; pues las dudas que se ofrezcan en negocios en que se proceda por tramites judiciales, deben consultarse en su caso exclusivamente con este Tribunal, sin perjuicio de la sustanciacion y curso de los expedientes que las motiven.

3.^a Todo Subdelegado que recibiere exhorto de otro para la práctica de cualquiera diligencia, ya en causa criminal, ya en expediente de reintegro, y no lo hubiese vuelto diligenciado á los veinte dias, remitirá á este Tribunal testimonio de lo que se hubiese adelantado en las diligencias pedidas, con expresion de los motivos del entorpecimiento.

4.^a Los autos de sobreseimiento que se dicten en expedientes ó causas civiles ó criminales de que corresponde conocer privativamente á este Tribunal mayor como autoridad judicial, se consultarán tambien con esta superioridad con remision de los expedientes ó causas en que re-

caigan. En las causas criminales sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal, se notificará la sentencia definitiva inmediatamente á las partes, y apelen ó no, se remitiran desde luego los autos originales á este superior Tribunal, previa citacion y emplazamiento de las mismas.

5.^a Los Fiscales serán responsables de cualquier perjuicio que pueda resultar á la Hacienda, no solo por su omision ó retraso en el curso de los expedientes de reintegro, de alcances ó descubiertos de caudales ó efectos, sino tambien por no apelar para este Tribunal en los casos en que corresponda.

6.^a A los Escribanos del Juzgado de las Subdelegaciones por el solo hecho de no remitir los testimonios en los términos y épocas prevenidas, se les exija la multa de veinte ducados y las costas de las diligencias á que dieren lugar por su omision, sino justificasen haber puesto en tiempo el testimonio en manos del Subdelegado; reservándose esta superioridad acordar las demas providencias que correspondan segun los casos.

7.^a Siendo del primer interés todos los negocios judiciales y gubernativos de la competencia de este Tribunal, como que tienen por objeto la seguridad de los caudales del Estado, y el reintegro de los distraidos de su legitimo destino, las Contadurías y demas oficinas de Rentas y todos los dependientes de Hacienda á quienes se pidiesen noticias para el curso de dichos negocios, ó en cualquier concepto hubieren de intervenir en ellos, las despacharán con toda la brevedad posible; en la inteligencia de que el Tribunal no tendrá la menor contemplacion ni disimulo con los morosos.

8.^a Luego que reciban los Intendentes Subdelegados de Rentas la presente circular darán aviso por conducto del Illmo. Sr. Presidente de quedar en ejecutarla, y la transmitirán inmediatamente á los Subdelegados de los partidos, comunicándola igualmente á las oficinas de Rentas de la provincia. Lo comunico á V. S. de acuerdo del Tribunal para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 11 de mayo de 1841.—Benito María Caballero.

El Sr. Administrador de Rentas Nacionales de esta Provincia, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente.

Acaba de llegar á esta Capital un crecido surtido de pólvora de todos sellos, que se ha de vender en la Tercena de la misma y en la Administracion de Carrion, á los precios consabidos, y conviene que V. S. se sirva anunciarlo al público por medio del boletin oficial para que el que quiera pueda proveerse de ella.

Lo que se anuncia al público por medio del boletín oficial para su conocimiento. Palencia 11 de mayo de 1841.—Benito María Caballero.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Palencia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Intendente general militar, con fecha 3 del corriente, me dice lo que copio = El Excelentísimo Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 28 del mes próximo pasado, me dice de orden de la Regencia provisional del Reino, lo siguiente: Excmo. Sr. He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de una instancia que por conducto del Ministerio de la Gobernación ha dirigido á este de mi cargo la Diputación provincial de Guadalajara, en solicitud de que se amplie el término señalado para admitir los recibos de suministros verificados por los pueblos de su demarcación, y enterada se ha servido conceder el término de un mes, para que se admitan á liquidación los recibos de suministros que se encuentran pendientes de ella por no haberse presentado dentro de los tres meses de plazo que señala la Real orden de 31 de diciembre de 1838, cuyo cumplimiento se reencargará á los pueblos por los Ministros de Hacienda militar de las provincias insertándole de nuevo en los boletines oficiales para que ninguno alegue ignorancia de su contenido. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su circulación á todos los Ministros de Hacienda militar de su demarcación, insertándole también en los boletines oficiales de las provincias para que llegue á noticia de los pueblos á quienes se concede dicho plazo como improrogable. Lo que traslado á V. para su conocimiento y que disponga se publique en el boletín oficial de esa ciudad para que llegue á noticia de los pueblos de esa provincia.

Lo que hago saber á todos los ayuntamientos de esta provincia para que presenten antes del 11 de junio de este año todos los recibos y demás documentos formalizados en este ministerio de Hacienda militar de mi cargo de los suministros que hubiesen prestado á las tropas nacionales; previniéndoles que pasado este término improrogable, no se les liquidarán los recibos atrasados y perderán su importe. Palencia 11 de mayo de 1841.—J. Pablo Dorliac.

ANUNCIOS.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

En la Secretaría de esta Comandancia general de mi cargo obran las licencias absolutas á favor de los individuos siguientes, del 2º Regimiento infantería de la Guardia Real: Francisco Collado natural de S. Martín del Monte, Celestino Herrero de Villameriel, Julian Diez de Gozón, Remigio Roldán de Baladornil, Bernardino Val de Torquemada, Gabriel Bartolomé de Castrillo D. Juan, Bernardino González de Osornillo, y Antolin Roldán de Palencia.

Lo que se hace saber á los interesados para que puedan presentarse á recogerlas. Palencia 11 de mayo de 1841.—El Comandante general, Manuel de Albuérne.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortización de la Provincia de Palencia.

Con fecha 8 del corriente han sido aprobados por el Sr. Intendente de la Hacienda nacional de esta Provincia, los remates en venta verificados en 28 y 30 de abril último en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, de cuarenta y tres tierras que correspondieron al Priorato de Azenillas, Agustinos de Dueñas, Monjas Claras, Agustinas Canónicas y Carmesitas de esta Ciudad, sitas en los campos de la Puebla y su Barrio, en el de Dueñas y Villalobon. Palencia 10 de mayo de 1841.—José de Lezameta.

Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

PALENTINOS.

Vuestro Ayuntamiento Constitucional, lleno de júbilo con la plausible noticia de haberse resuelto la importante cuestion de Regencia y haber sido electo para desempeñar exclusivamente tan elevado cargo el invicto Duque de la Victoria y de Morella, ha creído necesario manifestar su satisfacción con regocijos públicos, y al intento.

En el día 15 de Mayo se cantará un solemne Te-Deum á la hora de las 10 en la Santa Iglesia Catedral.

Desde aquella hora recorrerán las calles las Danzas y Dulzainas, y éstas se fijarán desde las 5 de la tarde hasta las 8 de la misma en el paseo del Sotillo para que pueda bailar la juventud.

También estará en dicho paseo la música de la Milicia Nacional que tocará escogidas piezas.

No tendría el Ayuntamiento completo gozo sino alargase su mano á la humanidad doliente, y al efecto se dará en el mismo día 15 una comida á los presos por los Juzgados Civil y Militar, y á los de la Casa de Beneficencia.

A la hora de las 9 de la noche se quemarán en la Plaza Mayor de esta Ciudad, vistosos fuegos artificiales trabajados por el acreditado profesor Don Manuel Alonso é hijos.

En el siguiente día Domingo, desde las 10 de la mañana hasta las 9 de la noche, recorrerán como en el anterior las calles las Danzas y Dulzainas, y por la tarde se establecerán éstas y la música de la Milicia Nacional en el paseo del Sotillo, y á las mismas horas y con el mismo objeto que el anterior.

A las 9 de la noche habrá en la Plaza Mayor otra funcion de pólvora, en el que se quemará un Arbol de fuego elaborado por el mismo profesor Alonso.

En las noches del 15 y 16, desde las 9 hasta las 11, habrá iluminacion general con repique de campanas.

Palencia 12 de mayo de 1841.—Manuel Ruiz, primer Alcalde.—Antonio María Calonge, segundo Alcalde.—Nicanor Lopez de la Molina.—Aquilino Romo.—Tomás Poncelis.—Manuel Rodriguez Aguardo.—Vicente Gonzalez.—Valentin Pastor.—Francisco Pichot.—Pedro Ortega.—José Diaz.—Angel Cermeno.—Victor Miguel.—Miguel de las Moras: Regidores.—Guillermo Martinez Azcoitia, segundo Procurador Sindico.—Casto María Alonso, Secretario.